



Lima, dos de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta, del catorce de diciembre de dos mil nueve, que confirmando la de primera instancia de fojas trescientos tres, del veintiocho de agosto de dos mil nueve, lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio – extorsión, en agravio de Vicente Villafuerte Villavicencio y contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – abuso de autoridad, en agravio del Estado; a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado Vicente Villafuerte Villavicencio y en un mil nuevos soles a favor del Estado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el sentenciado HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA en su demanda de revisión de fojas uno a cuatro, del cuadernillo formado ante esta instancia Suprema, invocando la causal regulada en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, sostiene: **i).-** que, el veintiséis de febrero de dos mil once, fecha posterior a la emisión de la sentencia de vista, pudo obtener una nueva prueba consistente en la declaración jurada de Jaime Manuel Ramírez Sarmiento, quien, bajo juramento, manifiesta que el día veintiséis de noviembre de dos mil seis –fecha en que ocurrieron los hechos *sub materia*-, llegó al domicilio del recurrente en donde había una reunión familiar; **ii).-** que, en tal sentido, dicho documento acredita que en la época de los hechos no se encontraba en el lugar donde supuestamente se agredió al

perjudicado, quedando así demostrada su inocencia, al no existir congruencia entre los hechos y los cargos que se le inculpan.

SEGUNDO: Que, el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, establece que la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema: "*Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado*". Al respecto la doctrina señala que: "*En tanto se trata de un medio de revocación de sentencias firmes, la revisión ha de basarse por fuerza, como puntualiza Gómez Orbaneja, en otros hechos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el juez-, que éste hubiera podido tal vez conocer, pero que no conoció; y esos datos han de ser tales que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto*"[1].

TERCERO: Que, para determinar la viabilidad de la pretensión, debe tenerse en consideración que la norma procesal invocada por el recurrente HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA, exige la presentación de nuevos elementos de prueba capaces de revertir el juicio de certeza que sirvió de sustento de la sentencia de vista recurrida; es decir, que se verifiquen hechos desconocidos en el proceso penal concluido, capaces de modificar sustancialmente sus premisas y, por ende, sus conclusiones de responsabilidad en la comisión del evento delictivo por parte del citado demandante, configurándose así en un medio eficaz de ataque a la cosa juzgada. **CUARTO:** Que, si bien el recurrente adjunta como prueba nueva una Declaración Jurada suscrita por el ciudadano Jaime Manuel Ramírez Sarmiento –véase fojas cinco del cuadernillo formado ante esta instancia Suprema-, ésta no puede ser considerada como elemento de prueba que afecte el fallo que cuestiona, por lo siguiente: **1).-** que, dicha instrumental ha sido actuada sin control judicial, al no haber sido incorporada válidamente al

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César: *Derecho Procesal Penal*, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 1031.

- 3 -

proceso judicial; pues, el accionante tuvo la oportunidad de presentarla en la causa penal al que fue sometido, con la finalidad de ser valorada y/o contrastada conjuntamente con las pruebas actuadas en autos, y no pretender incorporarla ahora vía demanda de revisión de sentencia, lo cual deviene en ilegal; **II).**- que, sin embargo, es de destacarse que de su contenido se aprecia que Jaime Manuel Ramírez Sarmiento se limita a señalar: *"...el referido día he llegado al domicilio de Héctor José Sánchez García, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de la mañana debido a que me invitó a una reunión en su domicilio (...), [donde] hemos departido en (...) hasta las ocho de la noche..."*, sin precisar si en efecto también estuvo presente el ahora recurrente; **III).**- que, por lo demás, el tenor de la declaración jurada está referido a circunstancias que han sido materia de análisis por el órgano jurisdiccional correspondiente, donde se estableció la responsabilidad penal del sentenciado HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA en base a la sindicación uniforme y coherente del agraviado Vicente Villafuerte Villavicencio corroborada con la testimonial de David Villafuerte Rivero –conforme emerge de la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta: *"...[la versión del agraviado] es corroborada por el testigo David Villafuerte Rivero en su manifestación de folios once y su testimonial obrante de folios cincuenta y cinco (...), refirió haber acudido al lugar de los hechos acompañando a la víctima para reclamarle al sentenciado la conducta abusiva que había tenido con su primo, resultando que éste era su colega de promoción..."* –véase fojas trescientos sesenta y uno vuelta y siguiente-; y la de primera instancia de fojas trescientos tres-; con lo que queda claro que dicha instrumental no constituye mérito suficiente para amparar la pretensión de revisión, en tanto de su contenido no se evidencia que el recurrente sea inocente o se ponga de manifiesto un error en su enjuiciamiento, de tal forma que no altera el resultado procesal ni menos aún la virtualidad probatoria de los demás elementos de prueba valorados en su oportunidad. **QUINTO:** Que, consecuentemente, de los argumentos esgrimidos en la demanda de revisión, se advierte en puridad un pedido de revisión de

- 4 -

la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional sentenciador, sin el debido sustento de prueba nueva, capaz de modificar sustancialmente la apreciación y análisis jurídico penal realizado en su oportunidad por el juzgador. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta, del catorce de diciembre de dos mil nueve, que confirmando la de primera instancia de fojas trescientos tres, del veintiocho de agosto de dos mil nueve, lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio – extorsión, en agravio de Vicente Villafuerte Villavicencio y contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – abuso de autoridad, en agravio del Estado; a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado Vicente Villafuerte Villavicencio y en un mil nuevos soles a favor del Estado; **MANDARON:** se devuelva los actuados principales al órgano jurisdiccional de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Santa María Morillo por licencia del señor Lecaros Cornejo.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEYA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/jcm

06 ENE. 2012